

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2021 00068 01
Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LOPEZ, en nombre propio y representación de la menor LISETH TATIANA LOPEZ MENESES, así como: LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ – MARIA TERESA MOLANO – FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO – RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO – LAURA EDITH MENESES MOLANO – JUAN PABLO LOPEZ¹
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A.² – SANITAS E.S.P.³
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁴ – ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA⁵ – GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA⁶
Asunto: Apelación auto que rechaza reforma a la demanda

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 22 de octubre de 2021⁷, resolvió rechazar la reforma a la demanda presentada por la apoderada

¹ Todos los demandantes, por conducto de apoderada: Dra. NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO – Correo electrónico: noraalejandraparra@gmail.com – Móvil: 300 760 4950

² Apoderada: Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ [se echa de menos, el escrito de contestación de la demanda]

³ Apoderado: Dr. GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO – Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com – gajimenez@keralty.com

⁴ Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

⁵ Apoderado: Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS (apoderado principal) y Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ, Correo electrónico: juridica@arenasochoa.com – notificacioneslegales.co@chubb.com – Móvil: 316 258 4882

⁶ negrogame@hotmail.com – Móvil: 3155790096

⁷ Archivo No. 047 “2021-00068-00 AUTO rechaza reforma” del expediente digital

de los demandantes, por extemporánea, pues al momento de presentación del escrito de reforma ya se había señalado fecha para la audiencia inicial, pues de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”*, y en el presente asunto, el juez que inicialmente conoció del proceso señaló fecha para la audiencia inicial, lo que no cambia por el hecho de que posteriormente haya declarado su impedimento para seguir conociendo del asunto. Que en este orden, la reforma de la demanda *“no se atempera a la premisa normativa”*, por lo que no es posible su admisión.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que la misma desconoce el principio de legalidad del procedimiento, al pretermitir el termino para reformar la demanda, arguyendo, que *“el juzgado que ostenta la competencia para conocer del proceso en cuestión, no ha proferido decisión alguna respecto a la fijación de la audiencia inicial, razón por la que el termino consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso se encuentra vigente”*, y aunque el Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien conoció inicialmente del asunto, señaló fecha para celebrar la audiencia inicial antes de declararse impedido, una vez el Juzgado Cuarto Civil del Circuito asume la competencia, procedió a solicitar información frente a la fecha fijada por su homologo Tercero sin que haya obtenido respuesta, *“razón por la que presumí, que al avocar el conocimiento del proceso procedería con la fijación de la fecha para la audiencia, encontrándose vigente el término señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso para efectos de reformar la demanda”*; razón por la que solicita se revoque el auto censurado, y en su lugar, se admita la reforma de la demanda.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición [previo traslado a las partes, pronunciándose la EPS SANITAS, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO], manteniéndose incólume la providencia censurada, y se procedió a conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del

Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Siendo el asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, la oportunidad para reformar la demanda, conviene traer a colación lo expresado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General”, que refiere:

“Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento “de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).

El termino para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar (...).”⁸

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que mediante auto del 12 de noviembre de 2020⁹ se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida contra CLINICA LA ESTANCIA y SANITAS S.A. EPS, y trabada la relación jurídico procesal, habiéndose admitido el 02 de febrero de 2021¹⁰, el llamamiento en garantía realizado por las entidades demandadas contra la ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el Dr. GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO [dio respuesta al llamamiento formulado por SANITAS EPS, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y respondió al llamamiento formulado por CLINICA LA ESTANCIA, la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.], se convocó mediante proveído del 15 de abril de 2021¹¹ a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso [señalándose el día 10 de junio de 2021], y seguidamente, en auto del 29 de abril de 2021¹², el Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, se declaró impedido para seguir conociendo del asunto de la referencia, invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., luego de referir, que con motivo de los hechos enunciados en la demanda, se inició investigación penal por el delito de homicidio culposo, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 01-002 del Grupo de delitos

⁸ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, “CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, DUPRE Editores Ltda 2016, pág. 589

⁹ Archivo No. 006 “2020-00101-00 ADMITE DEMANDA” del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 013 “FEBRERO ADMITE LLAMADO EN GARANTIA” del expediente digital

¹¹ Archivo No. 025 “15 ABRIL FIJA FECHA AUD. INICIAL” del expediente digital

¹² Archivo No. 026 “29 ABRIL-DECLARA IMPEDIMENTO” del expediente digital

contra la Vida y la Integridad Personal – Seccional Popayán de la cual es titular desde el año 2014, la Dra. ROSA EVELYN ORTEGA OROZCO, cónyuge del funcionario, y en ese sentido, ordenó la remisión del expediente a su homóloga la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán.

Recibido el expediente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 31 de mayo de 2021¹³, se avoco el conocimiento del mismo, solicitando al Juzgado Tercero Civil del Circuito la remisión de una serie de documentos que se echan de menos, a fin de continuar con el trámite del asunto. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico el 04 de junio de 2021¹⁴, solicita *“información acerca de la decisión del Despacho frente a la fecha fijada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito para efectos de llevar la Audiencia Inicial, si esta fecha se mantiene o el Despacho procederá a la fijación de una nueva”*, y el 09 de julio de 2021¹⁵, remite escrito de *“REFORMA DE DEMANDA”* al correo electrónico del Despacho [solicitando excluir al señor LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ (padre de MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO) como demandante en atención al fallecimiento del mismo; modificar los hechos de la demanda, complementando e incluyendo nuevos apartes de la historia clínica en imágenes a fin de verificar la veracidad de cada presupuesto factico de la demanda; e igualmente, pretende modificar las pretensiones, sin alterar las cuantías; incluir nuevas pruebas documentales, solicitar otras testimoniales, así como pruebas de oficio y trasladadas. Integrando en un solo escrito la demanda].

Mediante auto del 22 de octubre de 2021¹⁶, el Juzgado rechazó la reforma a la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante por extemporánea, tras señalar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, quien conoció inicialmente el asunto, por auto del 15 de abril de 2021, señaló fecha convocando a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y dicha situación no cambia por el hecho de que posteriormente el Juez haya declarado su impedimento, y en ese sentido, habiéndose presentado la reforma a la demanda luego de proferido el auto que señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dicha petición no se atempera a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. Decisión, contra la que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁷, y una vez surtido el traslado respectivo, mediante providencia del 15 de diciembre de

¹³ Archivo No. 030 “2021-00068-00 AUTO AVOCA VERBAL” del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 033 “SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, del expediente digital

¹⁵ Archivo No. 040 “CORREO REFORMA DE DEMANDA” del expediente digital

¹⁶ Archivo No. 047 “2021-00068-00 AUTO rechaza reforma” del expediente digital

¹⁷ Archivo No. 050 “RECURSO DE APELACIÓN ...” del expediente digital

2021¹⁸, el Juzgado resolvió mantener incólume la decisión censurada, señalando que “ya se había fijado fecha para adelantar la audiencia inicial, por lo que, considera la judicatura que si bien la fecha en mención fue señalada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, que inicialmente conoció del asunto e independientemente que no la adelantó porque lo remitió para que la suscrita continuara conociendo del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que le asistían al señor Juez Tercero, que lo llevaron a declararse impedido para seguir conociendo del mismo, no por ello, la facultad que le concede el estatuto General del Proceso a la parte demandante se revive, para solicitar la reforma de la demanda”, y ese Despacho no ha fijado nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, debido a las solicitudes presentadas, que ameritan su propio trámite y la agenda que tiene el Juzgado para atender los asuntos a su cargo.

Con el propósito de resolver el asunto, recuérdese, que el artículo 93° del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Sea del caso precisar, que tal como lo indicó la funcionaria de primera instancia, dentro del presente asunto desde el **15 de abril de 2021**, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., señalándose

¹⁸ Archivo No. 060 “2021-00068-00 AUTO REPOSICIÓN” del expediente digital

fecha y hora para tal efecto, y una vez ejecutoriado dicho proveído, Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para seguir conociendo del asunto, razón por la que el expediente pasó a conocimiento de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán, sin que por ello, se afecte la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad y debidamente agotadas, ni la preclusión de los términos que habían fenecido hasta ese momento, según ocurre con la oportunidad para reformar la demanda, porque como claramente lo indica el artículo 93 del C.G.P., el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda, pero el término máximo para hacerlo es *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*; audiencia, que en su oportunidad ya había fijado el Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, y por lo tanto, es evidente la seguridad que asistía a las partes, en cuanto a la preclusión de dicha oportunidad. Ahora, mal puede pretender la parte demandante habilitar dicho término y/o retrotraer las etapas debidamente agotadas, bajo el argumento de *“presumir”* que al avocar la funcionaria el conocimiento del proceso, *“procedería con la fijación de la fecha para la audiencia”*, pues tal proceder resulta contrario al principio de seguridad jurídica y al debido proceso, y por lo tanto, no otra podía ser la decisión adoptada por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán.

Conforme lo expresado, carece de fundamento el reproche formulado por la apelante, porque como acertadamente lo indicó la señora Juez a-quo, la solicitud de reforma a la demanda no se aviene a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso; requerimiento legal, que no resulta ser una mera formalidad, sino que por el contrario, propende por la garantía del derecho al debido proceso de las partes, y la seguridad jurídica de las actuaciones que integran el proceso.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado de fecha 22 de octubre de 2021.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 22 de octubre de 2021, proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandante), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹⁹ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.